



Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ELIAS ESCOBAR ESCOBAR  
Radicado: 19585-4089-001-2020-00063-00

Coconuco, Puracé, Cauca, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor ELIAS ESCOBAR ESCOBAR, con radicación 2020-00063-00; pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

#### CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 3 de noviembre de 2020, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra del señor ELIAS ESCOBAR ESCOBAR, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en las mencionadas decisiones, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

Mediante autos de 19 de noviembre de 2021 y 8 de marzo de 2022, este Despacho Judicial se abstuvo de dar trámite favorable a las solicitudes de ordenar seguir adelante con la ejecución por no estar cumplidos los actos de notificación realizados por la demandante.

Aportada nueva documentación en relación con la notificación de la parte demandada realizada de conformidad con lo ordenado en el Código General del Proceso, se tramitó bajo los siguientes actos: con recibo del 21 de marzo de 2023, obra en la foliatura la comunicación citación para notificación personal prevista en el artículo 291, cotejada por la empresa de correos MSG MENSAJERIA LTDA., siendo entregada el 28 de febrero de 2023, en la finca El Alisal, residencia de la parte demandada, con resultado "*en la dirección confirman que si reside el destinatario*", guía No. 27001397.

Con fecha 30 de agosto de 2023, la apoderada de la demandante aportó documentación relativa a la notificación por aviso, surtido de la siguiente forma: Se realizó por la empresa de correos MSG MENSAJERIA LTDA, siendo realizada el 17 de agosto de 2023, en la Finca El Alisal de este municipio, en la misma la señora Gladis ... (ilegible), confirmo que el destinatario si habita en dicho lugar, estampó el número de su celular, la fecha y hora de recibo y para constancia firmó la guía 28010090 y la comunicación de "*notificación por aviso*", igualmente, le fueron entregados a la señora Gladis la demanda, mandamiento de pago y medidas cautelares.

De otra parte, debe observarse que la demanda que dió lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este Despacho el día 30 de octubre de 2020, en ella se pretende el cobro ejecutivo de las siguientes obligaciones: 1.- No. 725021740080051 contenida en el pagaré No. 021746100004279 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la mencionada obligación, suscrita por valor de \$3.073.517, por concepto de capital más los correspondientes intereses y 2.- No. 4866470212923833 contenida en el pagaré No. 4866470212923833 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que sirve como garantía de la mencionada obligación, suscrita por valor de \$918.600, por concepto de capital más los correspondientes intereses; obligaciones suscritas por la parte ejecutada ELIAS ESCOBAR ESCOBAR.

Los pagarés relacionados prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos, el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza



del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la parte demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en los títulos, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en los pagarés, de los cuales se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., el ejecutado no propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de ELIAS ESCOBAR ESCOBAR, identificado con la CC Nro. 1.060.237.498 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P., **las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.)**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2020-00063 -00  
WHCO/whco.